

COMISION DE CULTURA***Sesión núm. 18, celebrada el lunes, 17 de octubre de 2005***

CELEBRACIÓN DE LAS SIGUIENTES COMPARENCIAS CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS SOBRE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996 DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL (Números de expediente 121/000044 y 124/000011.)

DEL SEÑOR DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA, AIE (LÓPEZ SÁNCHEZ). (Número de expediente 219/000392.)

FUENTE: http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/DS/CO/CO_392.PDF

La señora **PRESIDENTA**: Señoras y señores diputados, comenzamos esta sesión de la Comisión que tiene como motivo la celebración de diversas comparencias con motivo de la tramitación de las iniciativas legislativas sobre modificación del texto refundido del Real Decreto-ley 1/1996, de la Ley de Propiedad Intelectual. En primer lugar, damos la bienvenida al primer compareciente don Carlos López Sánchez, director de Asesoría jurídica de artistas intérpretes o ejecutantes de la Sociedad de Gestión de España (AIE). Le recordamos el acuerdo de la Mesa sobre los tiempos de intervención, ya que son ustedes muchos. Las jornadas de esta Comisión se celebrarán en sesión de mañana, de tarde y de mañana. Los tiempos que hemos establecido en total para cada comparencia son de 40 minutos, por lo que le rogaría que haga uso de la palabra por un tiempo inicial de diez minutos. A continuación, los señores portavoces se dirigirán a usted para que aclare aquellas cuestiones que estimen oportunas. Posteriormente, tiene usted otros diez minutos para contestar a estas preguntas. Si usted estima que el tiempo es insuficiente, le recuerdo que puede hacernos llegar por escrito —de hecho, ya lo han hecho— todas aquellas cuestiones que considere relevantes. Le ruego que entienda que en el Congreso los tiempos siempre son muy tasados. El Reglamento nos marca siempre una duración de diez minutos para cualquier asunto; sé que es difícil, no estando acostumbrado a los tiempos parlamentarios, hacer un esfuerzo de síntesis, pero le ruego que entienda que son ustedes muchos y que no disponemos de mucho tiempo.

Por tanto, tiene usted la palabra.

El señor **DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA, AIE** (López Sánchez): Le he entendido perfectamente. Viniendo del mundo del derecho no resulta fácil comprimir, intentar hablar poco. Quiero mostrar el agradecimiento por parte de la AIE, de la sociedad de artistas intérpretes o ejecutantes, por esta oportunidad que nos dan de exponer nuestra

opinión. Vamos a intentar ser lo más concisos posible y ceñirla al ámbito de lo que constituye la gestión de los derechos de propiedad intelectual que efectúa AIE. La entidad AIE tiene aproximadamente 13.000 socios, tiene firmados prácticamente 40 convenios de reciprocidad con distintas sociedades hermanas de todo el mundo y se dedica a la gestión y administración de los derechos de unos titulares concretos de propiedad intelectual, como son los artistas intérpretes o ejecutantes. Se nos ha convocado para exponer nuestra opinión sobre un proyecto de ley de modificación del actual texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y de una proposición de ley que presentó el Grupo Parlamentario Popular en el Senado. Insisto, voy a intentar ceñirme lo más posible a aquellos aspectos, puesto que serán varias las entidades de gestión que tengan ocasión de comparecer hoy, que afectan al colectivo de artistas intérpretes o ejecutantes. Por cierto, es un único colectivo, artistas intérpretes o ejecutantes; unos serán en música, otros serán en audiovisual, pero es un único colectivo derivado de la normativa internacional.

En primer lugar, nos congratulamos de que se lleve a cabo una trasposición de una directiva que debería haber sido hecha hace ya tiempo. Creemos que es un primer aspecto enormemente positivo. En segundo lugar, se regula un derecho de propiedad intelectual básico y fundamental para el futuro de los distintos colectivos, como es el derecho de puesta a disposición. Afortunadamente, desde la óptica de los artistas intérpretes o ejecutantes creemos que se ha optado por una correcta trasposición de la norma comunitaria y sobre todo por una correcta búsqueda de una eficacia práctica de este derecho. El derecho en este proyecto se configura como un derecho de carácter exclusivo; es decir, un derecho que radica en cuanto a la autorización o prohibición en su titular, en este caso el artista intérprete, como lo tiene igualmente el autor o el productor. Sería absurdo y sería inocente pensar que en una negociación la parte débil va a conseguir algo más que una remuneración por esa exclusividad. De ahí que el legislador, creemos que con buen criterio, establece, a imagen y semejanza del derecho de alquiler, una presunción de cesión que realiza el artista intérprete al productor de fonograma o de grabación audiovisual cuando firma un contrato, pero mantiene un derecho de remuneración y además le proporciona una eficacia práctica indudable, dotándole de la característica de gestión colectiva obligatoria; es decir, que solo a través de entidades de gestión se puede hacer efectivo.

En segundo lugar, nos congratulamos de que, afortunadamente, en el ámbito de los derechos morales del artista haya desaparecido la nota de temporalidad en orden a su ejercicio *post mortem*. No tiene ningún sentido, puesto que está vigente —y disculpen esa radicalidad en la expresión—, el que se limite a veinte años el ejercicio *post mortem* de los derechos morales del artista intérprete. Creemos que con buen criterio el proyecto le dota de una característica de perpetuidad. Quizá el proyecto podía haber ido algo más allá y haber reconocido y haber equiparado el ejercicio de los derechos *inter vivos* del artista con

los del autor. Los cincuenta años que actualmente establece la normativa, a la luz de las modernas tecnologías y de la cada vez mayor capacidad creativa del artista, creemos que es merecedora de una equiparación con el plazo de duración de los derechos del autor que, como saben ustedes, es durante toda su vida y setenta años *post mortem*. En nuestras notas y en nuestro documento, del que le hemos dato traslado, así lo solicitamos.

Se regula, por fin, la muy denostada remuneración compensatoria por copia privada. Evidentemente, era necesario y también nos congratulamos por ello. Como ustedes conocen, la remuneración por copia privada no es de ayer ni de anteayer. Cuando escuchamos las noticias de los medios de comunicación en muchas ocasiones parece como si España fuese una excepción dentro de Europa. No, la copia privada existe en Alemania desde el año 1966. En España se introduce en el año 1987. Por avatares derivados de un real decreto de desarrollo que estaba condenado al fracaso no se pudo hacer que un decreto del año 1989 tuviera verdadera eficacia. Y en el año 1992 el legislador le dota de esa característica de efectividad. En esta materia uno tiene el honor —no sé si dudoso— de haber llevado todos los temas de remuneración por copia privada en todas las audiencias de este país, y han sido 10 años de continuas batallas judiciales hasta lograr que este derecho esté verdaderamente asentado. Es cierto que en aquel momento el legislador estaba pensando en un entorno analógico y no tanto en el digital. No obstante, todos hemos de recordar que el Código Civil de España es de finales del siglo XIX y en él se regula algo fundamental como es el contrato de compra-venta y también otro contrato básico como es el de arrendamiento. Cuando en este país aparece el leasing o arrendamiento financiero no varían los principios fundamentales consagrados en el Código Civil. De ahí que en el caso de las reclamaciones que se plantearon en el ámbito de la remuneración por copia privada en equipos y soportes digitales, lógicamente, los tribunales hayan aplicado la doctrina general que, insisto, existe desde la Ley de 20 de julio de 1992 y, de hecho, desde la primitiva Ley de Propiedad Intelectual de 1987.

Nos congratulamos, por tanto, por que se haya abordado este reto que supone regular de un modo coherente estas nuevas reproducciones derivadas de los equipos y soportes analógicos, pero queremos llamar la atención sobre ciertos aspectos que se regulan en el proyecto y que pueden resultar muy graves, pudiendo incluso llegar a no hacer efectiva gran parte de la remuneración y, de hecho, los legítimos derechos e intereses de los tribunales. Y nos explicamos. En el ámbito de la remuneración por copia privada, la doctrina tanto científica como jurisdiccional que se ha construido ha estado basada en hacer recaer en un determinado eslabón de la cadena —en concreto, primero en los importadores y fabricantes y, posteriormente, en los distribuidores mayoristas y minoristas; nunca en los consumidores— la obligación de pago. ¿Qué es lo que se hacía recaer? La sujeción o no a la remuneración por copia privada dependía de la idoneidad o no de los equipos y soportes susceptibles de reproducir con esa finalidad. Así ha estado definido y así sigue definido en el

propio artículo 25 —famoso artículo 25, modificado ya seis veces— del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. El proyecto mantiene este criterio, pero añade un elemento que juzgamos muy peligroso. No solamente establece la idoneidad como requisito de la sujeción o no del equipo o soporte a la remuneración, sino también la utilización preferente. Como ustedes saben, el proyecto establece un determinado sistema derivado de una orden que habrán de dictar los ministerios de Cultura y de Industria para desarrollar una fase negociadora entre los agentes: los sujetos acreedores y los deudores de esta remuneración. En ese mismo esquema se establece la posibilidad de que a la hora de determinar tanto los equipos y soportes sujetos como la cantidad a abonar se tenga en cuenta, entre otros factores, el grado de uso. Por tanto, tendrá que ser el fruto de esa negociación lo que determinará la sujeción o no en función de esa mayor utilización o no de un determinado equipo o soporte, pero incluir la utilización preferente dentro de la definición y dentro de la naturaleza jurídica de la remuneración por copia privada, con toda franqueza —y en esto ya me pongo la toga de abogado—, vaticino que generará numerosos problemas. Además contradice la clara doctrina jurisprudencial, que no es jurisprudencia menor —aunque toda es muy respetable—, sino que arranca de tres sentencias que, por supuesto, ponemos a su disposición de 10 de febrero de 1998 del propio Tribunal Supremo, que es donde se define la naturaleza de la remuneración por copia privada. Estimamos, por tanto, que en el punto número 2 del artículo 25 del proyecto debe eliminarse esa referencia a la utilización preferente, puesto que ya está recogida en otro precepto del proyecto y encajado dentro de una determinada fase del mismo.

Por otra parte, juzgamos tremendamente grave que se incluya como excepción, sin más, de la remuneración la expresión: los discos duros de ordenador. ¿Por qué? Yo soy un simple abogado, no soy un mito tecnológico, pero hoy en día todos los equipos y soportes llevan un disco duro de ordenador. Es peligrosa su inclusión como excepción, desde un punto de vista general, junto a excepciones naturales y lógicas, como son aquellos supuestos en los cuales un productor de fonograma o de videograma quiera llevar a cabo, imaginemos, una tirada de 100.000 CD de los últimos éxitos de un gran cantante, ya que pagará, como es evidente, una licencia de un derecho exclusivo que se llama reproducción. Es obvio que tendrá que estar exento de la remuneración por copia privada porque ahí no hay copia privada para ningún uso privado del copista. Pero la existencia de otra excepción derivada de la adquisición en pequeñas cantidades por parte de ciudadanos que puedan entrar en España determinados equipos o soportes, ha estado regulado siempre. Pero la inclusión del disco duro de ordenador es peligrosa, máxime cuando el número 6 del artículo 25 proyectado permite que en sede de negociación quede perfectamente establecido cuáles son aquellos supuestos de excepción. Insisto que la grave dificultad que encontramos es simple y llanamente que se establezca la definición disco duro de ordenador como excepción sin precisar qué es un disco duro de ordenador. En este sentido, aventuramos que gran

parte de los equipos y soportes podrían quedar fuera del ámbito de la remuneración. Desde luego, por un lado, esto sería frustrar los legítimos derechos de los titulares y, por otro, ir en contra de la intención del legislador, plasmada tanto en la normativa anterior como en esta normativa. No sé cómo voy de tiempo, señora presidenta.

La señora **PRESIDENTA**: Le queda un minuto; puede usted hacer uso de la palabra por un poco más de tiempo.

El señor **DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA, AIE** (López Sánchez): También estimamos que hay un exceso en el otorgamiento de facultades que se da al Gobierno para que por real decreto pueda establecer igualmente supuestos de excepción. Es un exceso porque esto está contenido en el número 6 del artículo 25. Basta ir al apartado 24 de dicho artículo 25 para observar que el Gobierno, pero de una determinada manera, puede llevar a cabo esa misión sin necesidad de incluirlo en ese ámbito.

Salgo ya del ámbito de la copia privada para entrar en otro aspecto, el que concierne a un derecho que afecta exclusivamente al colectivo de artistas intérpretes o ejecutantes, la comunicación pública por desgravaciones audiovisuales donde estén esas interpretaciones artísticas. Una película, un documental generan, en virtud del actual artículo 108.3, párrafo segundo, del texto refundido una remuneración, según el precepto actual, equitativa y única a favor del colectivo único de artistas intérpretes o ejecutantes. Nos hemos encontrado que en la salida de este proyecto del Consejo de Ministros la palabra única ha desaparecido. Desde un punto de vista estrictamente jurídico y por supuesto respetando cualquier opinión, obviamente si hay un único colectivo, la remuneración habrá de ser solo una; por tanto, que se dijera o no única podía obedecer incluso a un error del legislador. Pero queremos llamar la atención de esta Comisión en que, en primer lugar, eliminar la palabra única a propósito de la trasposición va en contra de la exposición de motivos, que dice que se está llevando a cabo una trasposición de mínimos, con mínima reforma legal. En segundo lugar, la eliminación de la palabra única cuando, como lamentablemente muchas cosas en propiedad intelectual, se han conseguido afianzar derechos a través de la vía judicial, supone abrir un poso de inseguridad importante. Hasta ahora existen dos entidades de gestión, AIE y Aisge. Nosotros podemos gestionar todos los derechos de los artistas de facto, lo hacemos en el ámbito musical y Aisge solo en el ámbito audiovisual, pero hasta ahora ha habido una actuación concertada de ambas entidades y afortunadamente victorias, aunque nos hubiera gustado conseguirlas fuera de la sede judicial. Sin embargo, quedan pendientes recursos de casación. Me pongo otra vez la toga de abogado, a mí ya me están dando una pequeña arma para poder discutirlo en su momento. En tercer lugar, si el consumidor y usuario se queja de que tiene muchas entidades encima no parece que la eliminación de este término vaya encaminada a consagrar el concepto de ventanilla única a la que evidentemente se aspira. Por eso proponíamos que, sin perjuicio de una reforma más en profundidad que el

Ministerio de Cultura ha anunciado de la normativa de propiedad intelectual, se deje el término única como está, aun cuando desde un punto de vista estrictamente jurídico parece clara la redundancia o, si no es así, que al menos en la exposición de motivos se deje claro que la eliminación obedece a un mero deseo de tener una buena redacción terminológica. Esto no es extraño —ustedes lo conocen mejor que yo— porque la exposición de motivos del proyecto aclara por qué no se considera que las líneas ADSL están sujetas a la remuneración por copia privada, y lo aclara cuando a lo mejor no era necesario; lo deja claro y así también todos tenemos aprendida con toda claridad esa historia.

Yo no quiero extenderme más y doy gracias a la benevolencia de la señora presidenta. Hay más temas que puede ser que salgan durante el debate. Disculpen el tiempo excesivo empleado.

La señora **PRESIDENTA**: Ha sido usted muy comprensivo con el tiempo y creo que se ha ajustado muy bien porque ha dado mucha información en el tiempo que ha estado haciendo uso de la palabra.

Por tanto, pasamos ahora al turno de preguntas. Tiene la palabra la portavoz del Grupo Popular, doña Beatriz Rodríguez-Salmones.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA**: Muchas gracias, señor López Sánchez. Vamos a ver si yo también consigo ser muy sintética.

Entiendo que querrían quitar el término preferente, que podría mantenerse, aunque no usando ese mismo término, a la hora de fijar las cantidades de compensación, pero no el criterio de si ese soporte es susceptible de estar grabado o no, es decir, como criterio para compensar de una manera o de otra, pero no para ser excluido o no, o pertenecer. Entiendo que la palabra disco duro necesita precisión o debe desaparecer, según su criterio; o se precisa mucho —no sé si ustedes creen que se puede precisar mucho—, o sencillamente, habría que excluirlo.

Ha hablado mucho de la litigiosidad, ha hablado mucho de las facultades del Gobierno, que supongo que le parecen convenientes, y de que exista la comisión prevista en el artículo 25 y, en su caso, en el artículo 158. ¿Habría que ampliar o restringir las facultades del Gobierno? Ha dicho muy bien que a veces tiene demasiadas por decreto, pero, por ejemplo, ¿facultades arbitrales? ¿Usted cree que es necesario que el Gobierno tuviera una capacidad incluso mayor, es decir, cómo verían ustedes esa comisión? Entiendo muy bien lo del término único y creo que, efectivamente, se podría dejar a una reforma de la Ley de Propiedad, no parece que ahora mismo tenga que ser cambiado.

Yo querría preguntarle sobre cuestiones que usted no ha comentado. El artículo 108 es controvertido con otros sectores que están en este ámbito. Se entiende que se le da a los artistas intérpretes o ejecutantes una doble compensación por derecho exclusivo y por vía remuneración, que ya existían en el mundo analógico, pero que no sabemos si requiere la directiva para el mundo digital; es decir, este texto no da esta compensación por la vía del

derecho exclusivo ni tampoco por la vía de la remuneración puesta a disposición a los autores, solo a artistas intérpretes o ejecutantes; los autores lo reclaman también para ellos. Nos gustaría saber si, en lo que respecto a la trasposición, por ejemplo, en Europa se contempla por puesta a disposición esta doble no quiero llamar compensación, digamos remuneración, a veces se usan términos distintos. Por último, y con esto termino, me gustaría saber qué piensa del artículo 161 —me parece que es ese artículo y me disculpa si no es así—, que habla de las medidas tecnológicas de protección y prevé que haya que facilitar tres copias para salir al paso de los requisitos del derecho de compensación —no me gusta llamarlo derecho de copia privada— del que deja de percibir ese dinero, pero se habla de tres copias. ¿Qué le parece esto?

La señora **PRESIDENTA**: Tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista, señor Louro.

El señor **LOURO GOYANES (PSOE)**: En primer lugar, quiero agradecer al compareciente su presencia en esta Comisión, así como su intervención, que yo creo que ha sido clara y precisa.

Brevemente, voy a formularle dos preguntas. La primera es cómo valora la entidad que usted representa el acuerdo existente entre las entidades de gestión y la asociación Asimelec, si este acuerdo viene funcionando satisfactoriamente para ustedes y si cree que puede ser una vía a mantener en el futuro. Paso a la segunda pregunta. Con esta trasposición pretendemos acercar la legislación española a la europea. ¿Cree que en los distintos países europeos hay un modelo de referencia en materia de propiedad intelectual y de protección de los derechos de autor?

La señora **PRESIDENTA**: Tiene la palabra para contestar, señor López Sánchez. Dispone usted ahora de más tiempo porque son las once y cinco y el siguiente compareciente está previsto para las once y veinte. Tiene usted tiempo para contestar a estas cuestiones e incluso hablar de aquellos aspectos que considere relevantes.

El señor **DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA, AIE** (López Sánchez): Han sido varias las preguntas realizadas por el representante del Grupo Popular. En cuanto a la eliminación del término preferente, tengo que decir que sí. Nosotros pedimos que se elimine el término utilización preferente de donde está ubicado en el proyecto; salvo error u omisión, está ubicado en el artículo 25.2, que tiene la misma redacción que ofrece todavía el vigente artículo 25 de la Ley 43/1994 y que consta en el vigente texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el añadido de que se utilicen preferentemente, pero la ubicación es donde de hecho está, en el número 6; dentro de la fase negociadora entre la parte acreedora y parte deudora, con la intervención de los ministerios que aquí se mencionan, se habla de que se atenderá para determinar la sujeción o no de determinados equipos y soportes e incluso el importe de la remuneración al grado de uso de dichos equipos, aparatos o soportes materiales. Será, por tanto, en el seno de esa Comisión donde, con

medida y con tranquilidad, se podrá determinar si existe o no una utilización preferente de determinado equipo o soporte, que haga que deba estar sujeto o no. Lo digo porque antes he hecho referencia a que hemos basado todas las reclamaciones en el ámbito de la copia privada en el concepto de idoneidad, lo que no ha sido sencillo, aunque ahora parezca fácil.

Yo he traído unos CD, para que vean que esto, que parece sencillo, ha costado mucho. Este que ven aquí es un CD de un programa que realiza AIE, Artistas en Ruta —dicho sea de paso, con el 20 por ciento que por ley están obligadas las entidades de gestión a dedicar a la cooperación y desarrollo de los jóvenes artistas—, y aquí hay una serie de grabaciones de artistas noveles. Este otro que ven ustedes es un CD audio, específicamente destinado a reproducir música. Y este otro que ven lo tendrán ustedes en sus computadoras, es un CD data, el que utilizamos para grabar una demanda o llevara un juicio. El asunto está en que uno cuesta tres veces más que otro y tiene la misma calidad para reproducir archivo musical. Este fue el motivo de las famosas demandas de copia privada. Al final, los juzgados y tribunales determinaron que este soporte es idóneo, es decir, que es susceptible de reproducir archivos musicales. Este fue el origen del acuerdo Asimelec al que anteriormente se ha referido al señor diputado. Hay una anécdota que no me resisto a comentarles. En pleno juzgado de Majadahonda, en unas pruebas periciales importantes, el perito de la parte demandada, que era una importante compañía importadora de este tipo de equipos, intentaba justificar su razón ante el juez diciendo: señoría, en el CD de tal marca es en el que se está grabando el juicio. Y el juez contestó: Sí, exactamente el mismo en que el que mi hijo me ha grabado los últimos éxitos de don Alejandro Sanz. Hay cosas que, como decía un antiguo magistrado, don José Garralda, no se resuelven solo por sentido jurídico, sino por sentido común. Nuestra preocupación es que en el concepto donde se está regulando el ámbito de naturaleza jurídica de la remuneración por copia privada se introduzca un elemento absolutamente extraño, que debe ser objeto de análisis en otra parte y que, además, está recogido para que así lo sea.

En cuanto al disco duro, tenemos dos posibilidades: definir qué es disco duro, con todos los riesgos que conlleva una definición en una ley, u optar por la misma alternativa a la que anteriormente he hecho referencia. El punto 6 del artículo 25 que se proyecta dice claramente que los ministerios de Cultura, Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de tres meses, establecerán la relación de equipos, aparatos y soportes materiales, las cantidades aplicables, y atenderán a unos determinados criterios, entre otros, perjuicio efectivamente causado, grado de uso y capacidad de almacenamiento. Estimamos que será también en esta sede donde habrá que decidir si el disco duro de ordenador deberá exceptuarse, pero no todos los discos duros del ordenador, y muchos menos incluyendo una definición de carácter genérico en el apartado dedicado a las excepciones a esta remuneración.

Coincido plenamente con usted en que hablamos de derecho de copia privada casi por simplificar, pero eso no es un derecho, es una excepción a un derecho. Lamentablemente,

esto no se quiere entender, pero es una excepción a un derecho de carácter exclusivo, que genera una remuneración y que arranca del Convenio de Berna, pasa por el Convenio de Roma y se encuentra en los Tratado OMPI del año 1996 y en todas las normativas comunitarias.

Respecto a si ampliar o restringir en orden a las facultades del Gobierno. Nosotros decimos que el proyecto contiene un determinado apartado que realmente es reproducción del apartado que ya existe en el vigente texto. El apartado 24 del proyectado artículo 25 dice que el Gobierno establecerá reglamentariamente los tipos de reproducciones que no deben considerarse para uso privado. Esto existe desde el año 1992, también está recogido en el texto refundido y se ha recogido aquí. Si está recogido aquí y, por tanto, sujeto a una determinada tramitación, no parece, salvo que incurramos en una contradicción, que sea preciso incluir como un supuesto de excepción al lado del disco duro de ordenador que el Gobierno, mediante real decreto, podrá establecer excepciones al pago de este derecho cuando quede suficientemente acreditado que el destino o uso final no sea la reproducción, porque para eso está la comisión. No es necesario introducir un factor mayor de inseguridad en esta remuneración.

Se ha referido también a las facultades arbitrales. Al hablar de las mismas, hay que tener en cuenta que se dota a la comisión de un importante poder. En nuestra opinión, la intervención del Ministerio de Industria puede resultar extraña, porque el derecho de remuneración compensatoria por copia privada es un derecho de propiedad intelectual, que la ley establece como de gestión colectiva obligatoria en aras de su efectividad. Por tanto, solo se puede hacer efectivo a través de entidades de gestión, y estas están tuteladas por el Ministerio de Cultura. Entendemos que esto no impide tomar en consideración la opinión del Ministerio de Industria, pero establecerlo en un nivel igualitario con el del Ministerio de Cultura es excesivo, y más cuando se prevé también la intervención del Ministerio de Economía y Hacienda y del Consejo General de Consumidores y Usuarios. Dicho con todo respeto, el usuario, el consumidor no es deudor ni lo ha sido nunca de la remuneración compensatoria por copia privada. Los deudores se han definido siempre como los fabricantes e importadores, y por mor de una modificación del año 1995, la Ley 43/1994, se incluyen como responsabilidad solidaria a distribuidores, mayoristas y minoristas. Por tanto, será entre estos agentes cómo se lleve a cabo la determinación de los equipos, de los soportes y su determinación cuantitativa. No entendemos la intervención de elementos extraños a la remuneración per se.

Esperamos que el sistema que se establece en la comisión tenga efectividad. El tremendo fracaso del Real Decreto del año 1989 se debió a que establecía, en orden a la determinación de la remuneración y a los equipos y materiales, la necesidad de acuerdo entre acreedores y deudores. Si yo tengo que cobrar dos euros y me tengo que poner de acuerdo con ustedes para que me los paguen, posiblemente tengamos muchas dificultades

para alcanzar dicho acuerdo. Esperamos que este sistema, por supuesto limado en aquellos aspectos que deban serlo y que seguro serán aportados por otros comparecientes a lo largo del día de hoy, pueda conducir a una efectividad del mismo.

En cuanto a lo de que sea única, usted se ha referido a un posible doble cobro. Desde el punto de vista jurídico, tenemos claro que existiendo un único colectivo y una remuneración, la remuneración solo puede ser una. Guste a quien guste, pese a quien pese, es así. Puede ser que a determinadas categorías de artistas les gustaría ir o no con otras determinadas categorías de artistas, pero la norma internacional lo establece y la normativa interna, también. Las sentencias de los tribunales de justicia (posteriormente entregaremos un dossier de todo aquello que modestamente se ha conseguido desde el año 1996 en los tribunales de justicia) y el propio Tribunal de Defensa de la Competencia así lo han afirmado a propósito del acuerdo entre AIE y AGEDI, relativo a otro derecho diferente, como es el de comunicación pública de fonogramas. No estamos inventándonos nada ni estamos haciendo nuevo mesianismo de propiedad intelectual. Desde el punto de vista jurídico es cierto que una única remuneración de un único colectivo es una remuneración, pero no parece que sea el momento más adecuado, máxime cuando está en proyecto una nueva modificación mucho más en profundidad de la normativa de propiedad intelectual, además de reiterar todos los argumentos que anteriormente hemos manifestado y que irían realmente en contra sin necesidad alguna, o al menos que se explique en la exposición de motivos para que luego evitemos falsas interpretaciones. Les aseguro que los letrados —yo me considero muy corporativista en ese sentido— intentamos sacar agua de donde no la hay.

Artículo 108, la puesta a disposición y el doble cobro. Nosotros no lo entendemos así. Existe un precedente claro. El derecho de alquiler traspuesto a la normativa interna española a través de la Ley 43/1994 (la Directa era la 92/100, creo recordar) establecía el derecho de alquiler, como modalidad que es del derecho de distribución, con carácter exclusivo. El legislador, obviamente, partiendo de la base de que estamos ante una directiva de mínimos y que, por tanto, nada le impide elevar el listón de protección de determinados titulares, como son los artistas, ha adoptado la misma solución: establecer lo cierto con carácter de derecho exclusivo, fijando una presunción de cesión por lo demás no extraña al ordenamiento interno español, puesto que en la obra audiovisual (artículos 87 y siguientes) se establece esa presunción de cesión del derecho de autor, nada más y nada menos. Conserva a favor del artista e intérprete un derecho de remuneración sobre la base de que éste va a ser posiblemente el derecho del futuro, en aras de que previsiblemente en una negociación difícilmente va a poder existir una igualdad de condiciones.

La existencia de derechos de remuneración (artículo 108) no es extraña, arranca del Convenio de Roma y tiene su perfecta justificación. Se están llevando a cabo utilidades de carácter secundario que no estaban previstas. De hecho el origen del Convenio de Roma es ese realmente: decir que desaparecen las orquestas porque aparece el vinilo, pero lo que

era una finalidad de vender copias acaba siendo una finalidad de comunicar al público en discotecas, en bares y demás, y eso no es la utilización primaria de la interpretación artística; de ahí que el legislador previera en el año 1961 (en España se ratificó ese convenio en el año 1991, nada más y nada menos que 30 años más tarde) esa remuneración.

La señora **PRESIDENTA**: Señor López Sánchez, le ruego vaga concluyendo.

El señor **DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA, AIE** (López Sánchez): Sí, señora presidenta.

Las tres copias. Creo que habrá otras entidades que posiblemente con muchísimo más criterio se puedan pronunciar sobre el particular. De alguna manera, el legislador español está intentando cumplir el mandato del legislador comunitario: intentar hacer compatible la existencia de medidas tecnológicas con el derecho del destinatario final a gozar del límite en este caso de copia privada.

Muy rápidamente intentaré dar respuesta a las dos preguntas que planteaba el representante del Grupo Socialista. El acuerdo Asimelec tiene su origen en una serie de demandas. Afortunadamente las partes pudieron llegar a un determinado acuerdo y adaptar la normativa del artículo 25 a esa particularidad que ofrecen los equipos y soportes digitales. De hecho, la disposición transitoria de este proyecto recoge de alguna manera el acuerdo Asimelec por lo que a la determinación cuantitativa se refiere. Un acuerdo, para que salga bien, depende de la voluntad de ambas partes y yo creo que Asimelec y las entidades de gestión han sido suficientemente generosas, unas respecto de otras, e inteligentes para que, al menos hasta el 31 de diciembre del año 2005, este acuerdo haya podido existir con todos los problemas habidos y por haber derivados de otro tipo de actuaciones, no por parte de entidades serias integradas en Asimelec, sino por parte de algunas otras.

Finalmente, en cuanto al modelo europeo —antes he expuesto la directiva y de hecho Francia quizá es un referente importante—, estamos en espera de ello. Sí les puedo decir que en Portugal el derecho de puesta a disposición se regula de manera diferente, pero con el mismo grado de efectividad. Se consagra como derecho de carácter exclusivo, pero de gestión colectiva obligatoria, a imagen y semejanza de la comunicación pública por cable en España regulada en el artículo 20. Creo recordar que en Italia también se contempla como un derecho de remuneración y, por supuesto, lo pondremos a disposición de ustedes. Creemos que la normativa española consagrada en la Ley de 1987 ha sido una ley correcta, pero una ley que necesita adaptarse, y hay determinados principios y criterios generales que estimamos que han sido muy provechosos y que deben ir en esa misma línea. Insisto, ponemos a disposición de ustedes toda la normativa de derecho comparado en el ámbito de

la remuneración por copia privada, que también lo tenemos aquí, y todo aquello que ustedes puedan precisar.

La señora **PRESIDENTA**: Muchas gracias por su esfuerzo de síntesis; creo que ha sido muy interesante. Le deseamos que esta ley satisfaga sus intereses y los intereses de sus representantes.